



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-277
19 de octubre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El abogado Juan Felipe Trujillo Perez, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por Salvador Serrato Girón contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que se adelanta en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, radicado bajo el No. 2016-00369, argumentando mora para resolver recurso de reposición, teniendo en cuenta que desde el 16 de mayo de 2018, se encuentra en traslado del citado recurso.
2. Mediante auto del 1 de octubre de 2018, se ordenó requerir al doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. Mediante escrito radicado el 2 de octubre del presente año, el solicitante Juan Felipe Trujillo Perez, presento a esta Corporación, desistimiento de la vigilancia judicial administrativa, en virtud de respuesta satisfactoria por parte del Juzgado vigilado.
4. El funcionario oportunamente¹ dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
 - A. Que la solicitud de objeción de liquidación de costas, presentada en los términos del numeral 5 del artículo 366 del CGP y objeto del requerimiento, se decidió mediante auto calendarado el 1 de octubre de 2018, notificado el 2 de octubre y en firme el 8 de octubre de 2018.
 - B. Indica que el despacho ha demostrado cabal cumplimiento en los términos a los preceptos legales y constitucionales que regulan el trámite procesal, teniendo en cuenta que al momento de la notificación del requerimiento de la providencia ya se había pronunciado
5. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre

¹ Oficio 2155 del 9 de octubre de 2018



oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².

- 4.1. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.2. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.3. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
6. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para resolver el recurso de reposición, dentro del proceso ordinario laboral de salvador Serrato Girón, contra Colpensiones, radicado bajo el número 2016-369.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por el funcionario Yesid Andrade Yague, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, y se advierte que el recurso de reposición fue resuelto mediante auto del 1 de octubre de 2018, el que fue notificado el 2 de octubre hogaño.

Así mismo dentro de la presente vigilancia judicial obra escrito signado por el abogado aquí quejoso, en el que manifiesta a esta Corporación, su deseo de desistir del mecanismo de vigilancia, en virtud del auto que decidió de manera favorable el recurso de reposición, por lo que se tiene que lo peticionado por el solicitante, se trata de un hecho superado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora, por lo que se abstendrá de continuar con el trámite del citado mecanismo.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Juan Felipe Trujillo Perez, en su condición de solicitante y al doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS /LYCT/PCS